C.A. de Concepción
Concepción, veinte de octubre de dos mil veintiséis.

VISTO:

En esta causa RIT O-982-2025 RUC 25-4-0683018-k del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, se ha dictado sentencia definitiva, con fecha once de abril pasado, por la cual, SE ACOGE la demanda interpuesta por don [redacted] en contra de su ex empleadora la empresa [redacted], y en consecuencia se declara que, el despido de que fue objeto el demandante de autos el día 29 de abril de 2025 es injustificado.

En consecuencia, se ordena a la demandada pagar las siguientes prestaciones: i) La suma de $1.508.596 por concepto indemnización sustitutiva del aviso previo; ii) La suma de $7.542.980 por concepto de lucro cesante. Dichas cifras deberán ser pagadas reajustadas en conformidad a la variación que experimente el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al que debió efectuarse el pago y el precedente a aquél en que efectivamente se realice. Devengando el interés máximo permitido por la ley para operaciones reajustables.

Se rechaza en todo lo demás y no se condena en costas a la demandada.

En contra de dicha sentencia la parte demandada interpuso recurso de nulidad, el que funda en primer término, en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es "Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica". En subsidio de la anterior, en la causal contemplada en el artículo 478 del Código del Trabajo, el que señala e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare m[redacted]s all[redacted] de lo pedido por las partes,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue." En subsidio a ambas causales, denuncia la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse dictado sentencia con infracción de ley, respecto del artículo 163 del Código del Trabajo, influyendo sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Se procedió a la vista del recurso en la audiencia del día 2 de octubre pasado, asistiendo los abogados de las partes, quienes alegaron lo pertinente en defensa de sus respectivos derechos.

CONSIDERANDO:

1°) Que, para el correcto análisis de las causales de nulidad deducidas en el recurso, es preciso señalar que, entre los hechos no controvertidos señalados en la sentencia, se consigna:

-"No existe controversia respecto de la existencia de la relación laboral, el inicio de la misma, la naturaleza de las funciones desarrolladas por el actor y el término de la relación laboral y la causal invocada, en los términos ya consignados en el apartado I numeral 2 de la parte expositiva del presente fallo.

En lo que respecta al cumplimiento de las formalidades del despido, la demandada lo acreditó con copia de la carta de despido, comprobante de envió vía correo certificado y comprobante de comunicación en la Inspección del Trabajo.

En cuanto a la naturaleza del contrato de trabajo consta en copia del contrato de trabajo suscrito por el actor de fecha 6 de noviembre de 2024, en su cláusula décima primera que el contrato estaba sujeto a un plazo, que vencía el 31-12-2024.

Luego con fecha 31 de diciembre de 2024 las partes suscriben anexo de contrato de trabajo, mediante el cual modifican la cláusula décima primera del referido contrato, relativa a la duración del mismo, pactando lo siguiente: *"El Contrato de trabajo se extiende Única y Exclusivamente por la Obra "Sentina / A43Losa Poniente Sentina Sección E9: Término del Hormigonado de la Losa Poniente, a Nivel Tope de Concreto + 6.71 metros, entre los ejes 01y 04, según el plano 4222EBELCFO7114005_ 2" pudiendo dar término paulatino al contrato de trabajo conforme a los avances de la presente obra".*

Asimismo, con fecha 27 de marzo de 2025, se suscribe un nuevo anexo de contrato de trabajo, nuevamente modificando la duración del mismo sujetándolo a lo siguiente: "*El Contrato de trabajo se extiende Única y Exclusivamente por la Obra*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

"Sentina/A73/Muros Primera Etapa/Sección 1D: Desmoldaje de los Muros de la Cámara de Carga, desde nivel Tope Concreto +6.71 m a nivel Tope Concreto +12.95(6.24 m totales) Entre Ejes A & Cy Ejes 1y 2.1,que incluye las actividades de Enfierradura, Moldaje, Hormigonado y Desmoldaje, según planos 4222EBELCFO7114007 y plano 4222EBELCFO005 1. Pudiendo dar término paulatino al contrato de trabajo conforme a los avances de la presente obra".

"Dado entonces la suscripción de las referidas cláusulas, el contrato que en un principio fue a plazo, mutó a uno por obra o faena de conformidad a lo prescrito en el artículo 159 N°5 del Código del Trabajo".

A continuación, la sentencia consigna convenientemente que la controversia fundamental en estos autos es precisamente si la obra para la cual fue contratado el actor se encuentra terminada o aún ésta se encuentra vigente.

2°) Es así que la sentencia reproduce el contenido de la carta de despido de fecha 29 de abril de 2025, la cual indica como casual legal de desvinculación el artículo 159 N°5 del Código del Trabajo, esto es, conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato, lo que fundamenta en la citada carta en la siguiente situación de hecho: *"lo anterior se fundamenta en la condición de su Contrato a por Obra o Faena Transitoria, cuyo vencimiento se estipula para la causal invocada, lo que respecta al "Sentina / A73 / Muros Primera Etapa / Sección 1D: Desmoldaje de los Muros de la Cámara de Carga, desde nivel Tope Concreto +6.71 m a nivel Tope Concreto +12.95 (6.24 m totales) Entre Ejes A & C y Ejes 1 y 2.1, que incluye las actividades de Enfierradura, Moldaje, Hormigonado y Desmoldaje, según planos 4222EBELCFO7114007 y plano 4222EBELCFO005." Lo cual justifica esta medida".*

3°) Que, analizando el contenido de la carta de despido, el sentenciador concluye que:

"…la descripción de los hechos es vaga e imprecisa, ya que no se indica en forma determinada los hechos que permiten concluir que la obra para la cual fuera contratado el actor haya concluido. Pues sólo se remite a señalar y reproducir la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

nomenclatura utilizada en el contrato de trabajo, sin especificar las circunstancias del mismo, es decir la forma en cómo de produjo el término con antecedentes objetivos.

Se hace referencia a un "plano", documento no idóneo para establecer fehacientemente el término del hito correspondiente, más aún cuando resulta ininteligible para el trabajador e incluso para este sentenciador.

Así las cosas, no se cumple con lo prescrito en el artículo 162 del Código del Trabajo, esto es, con la singularización de los hechos que configuran la causal invocada para el despido. Esta sola circunstancia permite concluir que el despido del que fue objeto el actor resulta injustificado…"

4°) Que, así las cosas, la determinación de la insuficiencia del contenido de la carta de despido, conforme las exigencias legales, es por cierto una calificación jurídica de los hechos que no han sido controvertidos, por lo que la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo deducida como argumento principal, resulta del todo improcedente.

En efecto, la calificación jurídica consiste en la actividad tendiente a aplicar el "*derecho a los hechos, con el fin de determinar su naturaleza jurídica, o sea, la denominación atribuida por la ley a una situación de hecho determinada, especialmente en lo referente a los actos y contratos, en los cuales ella ha dado reglas que deben ser observadas, toda vez que no hayan sido derogadas por acuerdo de las partes, en cuyo silencio entra a suplirlas"* (José Florencio Infante Díaz, Causales de Casación de Fondo en Materia Civil, páginas 98 y 99).

Sin embargo, la causal de nulidad deducida dice relación con el cumplimiento de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, esto es, la obligación de expresar las razones jurídicas y simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice.

Por otra parte, la causal del recurso se argumenta en la falta de ponderación del Acta Notarial rendida para acreditar el término de la obra para la cual fue contratado el actor, circunstancia que aún de ser

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

efectiva, no permite modificar lo resuelto por cuanto -como se indicó-, la demanda fue acogida en base a la ausencia de singularización de los hechos contenidos en la carta de despido. En este sentido, el argumento de la causal de nulidad, carece de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, el que mantiene su sustento en dicha determinación que por si sola justifica que la demanda fuere acogida.

5°) Que, en consecuencia, procede rechazar la causal de nulidad deducida en forma principal.

6°) Que, en subsidio, el demandado sostiene que "La sentencia se extiende a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal", lo que justifica la causal de la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo.

Señala que el demandante indicó que la obra para la que fue contratado no estaba terminada, por lo que por concepto de lucro cesante la demanda señaló textualmente: *"se adeuda la suma equivalente a 5 meses de remuneraciones por $21.120.348. Por periodo de 14 meses pendientes para el término tentativo de la obra desde el despido en abril de 2025, ya que ésta tiene como una fecha de término tentativo y entrega al mes de junio de 2026"*

Sin embargo, la sentencia hace expresa omisió[redacted] la competencia que el fuera dada y por el contrario atribuye a negligencias inexcusables del letrado contratado por el trabajador, para subsanar el petitorio y declarar que la obra para la cual había sido contratado no había concluido, extendiendo a puntos no sometidos a su decisión, toda vez que accede a la demanda no sobre la base de la obra señalada en dicho libelo, sino a otra cuyo punto no sometido a su decisión cual era el término efectivo de la obra citada, vicio que sólo se puede corregir mediante la nulidad de la sentencia de autos.

Como se aprecia, la competencia dada por el demandante está limitada al petitorio citado y en ello en ningún pasaje da cuenta de la obra por la cual se declaró el despido injustificado, motivo por el cual dicha prestación no puede ser objeto de condena como lo señala la sentencia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Además, indica que la sentencia condena al pago de un lucro cesante que no fue solicitado por el demandante, porque condena al pago del recargo legal de 5 meses de Lucro cesante ascendente a la suma de $7.542.980.-, a pesar de que dicha prestación no ha sido demandada, ya que se pidió como Lucro cesante el término de la obra citada, señalando en el petitorio el 30 de Junio de 2025, esto es dos meses después del despido reclamado, vicio que sólo se puede corregir mediante la nulidad de la sentencia de autos. Asimismo, condena al pago de un Lucro cesante, a pesar de que el trabajador fue contratado por el mismo empleador 2 meses y medio después de su primer despido.

7°) Que uno de los requisitos de toda demanda laboral, es el referido en el número 5 del artículo 446 del Código del Trabajo, esto es, "*la enunciación precisa y concreta de las peticiones que se sometan a la decisión del Tribunal*". A diferencia de lo que expresa el numeral 4° del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, la ley laboral no exige que la petición se consigne *"en la conclusión*" del escrito de demanda.

Esta petición, unida a las que plantea el demandado en su contestación, constituye la cuestión controvertida y determina la competencia del tribunal.

8°) Que la demanda expresa en diversos párrafos lo siguiente:

"Al momento del despido injustificado puesto que quedaban al menos 3 meses para el termino de obra o servicio por la cual fui contratado, esto es, en forma específica, exclusiva y expresamente para la obra transitoria denominada "Contrato de Ingeniería, Suministros y Construcción de Planta Desalinizadora ubicada en el Norte de la República de Chile"

"El empleador faltó al pacto convenido conmigo como trabajador, ya que puso término en forma anticipada al contrato de trabajo celebrado. Lo que me da derecho a demandar el cumplimiento por equivalencia".

"Así nace para los trabajadores el derecho a demandar específicamente el pago de sus remuneraciones hasta el término real o efectivo de la obra o servicio para el cual fue contratado; esto es la obra transitoria denominada "Contrato de Ingeniería,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Suministros y Construcción de Planta Desalinizadora ubicada en el Norte de la República de Chile".

"A la fecha de mi despido, y hasta el día de hoy, no existe constancia alguna de que la obra, para la cual fui contratado, haya concluido".

"Es por todos los antecedentes de hecho y fundamentos de derechos antes esgrimidos, es que no cabe más que concluir que siendo el despido del que fui objeto injustificado indebido o improcedente, es que Us. debe condenar también a las demandadas a que se me indemnice lo que habría percibido hasta la terminación de la obra o faena para la cual fui contratado, esto es, hasta el término proyecto "Contrato de Ingeniería, Suministros y Construcción de Planta Desalinizadora ubicada en el Norte de la República de Chile", indemnización que corresponde a lo que se denomina LUCRO CESANTE…" Lo cierto es que, hasta la fecha, desde mi despido, han transcurrido casi 2 meses, y que la ejecución de la obra o faena no ha concluido hasta la fecha, teniendo fecha probable de término junio del año 2026".

En el Capítulo denominado LUCRO CESANTE, el actor sostiene: "Que la obra "EQUIPOS ELÉCTRICOS DEFINITIVOS; A900-EL-1350 Montaje Sala Eléctrica 0900-ER-101-Modulo 4, Según Revision 2 del Programa", aún no ha sido terminada, por lo que el despido no tiene justificación., lo que lleva a concluir que por concepto de lucro cesante se adeuda una suma equivalente a 5 meses de remuneraciones: $21.120.348.- Por periodo de 14 meses pendientes para el término tentativo de la obra desde el despido en abril de 2025, ya que ésta tiene como una fecha de término tentativo y entrega al mes de junio de 2026".

En el petitorio solicita: "Ordenar el pago de $ 21.120.348.- por concepto de lucro cesante, por el tiempo equivalente al cual sería el término de la obra, esto es 30 de junio de 2025, o la suma mayor o menor que S.S. determine conforme al mérito del proceso y la fecha mayor o menor que S.S. determine conforme al mérito del proceso"

9°) Que el sentenciador indicó en el fallo que se revisa, lo siguiente:

"Dado lo razonado en el capítulo II precedente, en orden a qué se acreditó que la obra para la cual fue contratado el actor no había concluido a la fecha del despido, existe incumplimiento contractual de parte del empleador acorde lo prescrito en los artículos 1545, 1546 y 1552 del Código Civil…"

"En consecuencia, la demandada tiene la obligación de resarcir dicho perjuicio, pagando la pérdida de la ganancia que tenía derecho a percibir el actor con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

ocasión del contrato, y esta era, como se dijo, la remuneración mensual por el tiempo futuro que debía durar el contrato, por lo que se reúne el requisito de ser real, efectivo y determinado el perjuicio sufrido por el actor en razón del término anticipado del contrato".

"*En el caso sub lite, el actor pide el pago de la suma total de $21.120.348 por concepto de lucro cesante, no obstante que en su parte petitoria dice que este equivale a 5 remuneraciones, por cuanto el hito respectivo culminaría a lo menos en 5 meses posterior al despido. Habrá entonces que estar a esta afirmación, pues no hay otro antecedente objetivo para determinar el plazo restante posterior al término del contrato, esto es, el 29 de abril de 2025".*

"*Por otro lado, la confesional ficta de la demandada permite dar por establecido que a la fecha del despido, esto es el 29 de abril de 2025, faltaban aún 5 meses para que terminara el respectivo hito y culminara por tanto el contrato de trabajo. Es así entonces que se acogerá la demanda, en los términos que se indicará en la parte resolutiva del presente fallo".*

La parte resolutiva otorga la suma de $7.542.980 por concepto de lucro cesante.

10°) Que, de lo antes expuesto, se concluye en forma inequívoca, que lo que está solicitando la actora a través de su demanda es el lucro cesante equivalente a las remuneraciones que debió percibir por todo el tiempo que faltaba para la culminación de la obra para la cual fue contratado y que el tribunal determina en 5 meses, tal como se había indicado en la primera parte del capítulo respectivo de la demanda deducida y se logró acreditar con la prueba rendida y analizada. Ello se encuentra avalado además por las disposiciones legales que invoca, entre otras, los artículos 1545, 1546 y 1552 del Código Civil.

Por ello, y considerando a su vez que el actor dejó en la decisión del tribunal determinar la suma mayor o menor que correspondía por este concepto y la fecha mayor o menor en que se extendía, sólo cabe concluir que no existe el vicio que se denuncia en este capítulo del recurso y, en consecuencia, se rechazará esta causal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

11°) Que, en subsidio de las dos causales anteriores, deduce la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, denunciando la infracción de Ley vulnerando lo dispuesto en el artículo 163 y 176 del Código del Trabajo.

Sostiene que el inciso tercero del artículo 176 del Código del Trabajo hace incompatible la indemnización condenada en autos, con la indemnización del artículo 163 del Código del trabajo que fue pagada al trabajador y aceptada por este. Lo anterior va en directa relació[redacted] la infracción al artículo 163 del Código del Trabajo, toda vez que el sentido de la incompatibilidad también es extensivo a las indemnizaciones por despido injustificado, precisando el artículo 163 que cuando el trabajador percibe la indemnización por término de faena, como fue el caso de autos, también es incompatible con la acción de despido injustificado

Sostiene una clara infracción al artículo citado toda vez que la sentencia condenó al pago de indemnizaciones incompatibles, tanto respecto de ellas como de la acción, incurriendo en la casual de infracción de ley del artículo 477.

Señala la infracción al inciso tercero del artículo 163 del Código del Trabajo en relación al artículo 168 del mismo cuerpo legal, que señala expresamente la incompatibilidad de la acción de despido injustificado con la indemnización por término de faena, que el trabajador efectivamente percibió.

12°) Que, para resolver es preciso traer a colación, en primer término, el artículo 10 bis del Código del Trabajo que señala: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 6 del artículo 10, las partes podrán celebrar un contrato por una obra o faena determinada. El contrato por obra o faena es aquella convención por la que el trabajador se obliga con el respectivo empleador a ejecutar una obra material o intelectual específica y determinada, en su inicio y en su término, cuya vigencia se encuentra circunscrita o limitada a la duración de aquélla...". A su vez el artículo 159 N°5 del mismo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

cuerpo legal indica "El contrato de trabajo terminará en los siguientes casos: 5.- Conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato."

13°) Que, para los efectos de esta causal, resulta atingente señalar que luego del análisis de la prueba rendida el juez de la causa estableció que la demandada no probó los asertos de su carta de despido, esto es, el término de las obras para la cual fue contratado el actor.

Agregó que "Pesa además sobre la demandada el apercibimiento legal del artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, puesto que habiendo citada a absolver posiciones el representante de la demandada, no compareció sin causa justificada, por lo que se tendrá por efectiva la afirmación realizada por el actor en su libelo, en orden a que el último hito de la obra global para el cual fue contratado, aun se encontraba en ejecución a la fecha de su despido".

Concluye que "Dado el análisis precedente, no cabe más que concluir que el despido del que fue objeto el actor es injustificado y por ende se debe acoger la demanda en los términos que se indicará en la parte resolutiva del fallo".

Por consiguiente, a los hechos que se dan por probados en el fallo –y que no pueden ser alterados por este tribunal- se aplicó correctamente la ley, habida consideración que los mismos dan cuenta que el actor fue contratada en la modalidad de obra o faena, que al momento de ser despedido se encontraba vigente y se mantuvo por 5 meses más.

14°) Que, los argumentos del recurrente para este capítulo de nulidad que esgrime, se desarrollan sobre la base de estimar la procedencia del despido conforme al numeral 5° del artículo 159 del Código del Trabajo, lo que no ha sido establecido en la sentencia, puesto que como se ha señalado en los considerandos previos, constituye un hecho inamovible que la obra o faena para la que fue contratado permite dar por establecido que a la fecha del despido, esto es el 29 de abril de 2025, faltaban aún 5 meses para que terminara el respectivo hito y culminara por tanto el contrato de trabajo.

15°) Que, al respecto, es preciso igualmente consignar que la noción de lucro cesante surge a propósito de la clasificación del daño

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

que hace el artículo 1556 del Código Civil, atendiendo a la forma en que el incumplimiento contractual afecta el patrimonio del acreedor, compensación que se refiere al hecho de haberse impedido un efecto patrimonial favorable que perjudica al contratante diligente –el trabajador-, por lo que procede su declaración cuando éste deja de percibir un ingreso o una ganancia esperada, contravención del empleador consistente en terminar anticipada e injustificadamente la vinculación sujeta a la ejecución de la obra o faena que motivó la relación laboral, eludiendo el sistema reglado en el Código del ramo.

En consecuencia, al suscribir el contrato las partes acordaron el cumplimiento de prestaciones recíprocas, obligándose la demandante a la ejecución de un servicio personal bajo subordinación y dependencia por un tiempo específico, determinado por la conclusión de una obra, adquiriendo el empleador el deber de solucionar periódicamente al trabajador por su desempeño, que, en caso de incurrir en un incumplimiento, en particular, disponiendo su término anticipado e indebido, quedará obligada a pagar a aquél las remuneraciones que habría percibido de no ocurrir el efecto dañoso que esta conducta generó en el dependiente, quien dejará de percibir el ingreso esperado, lo que hace procedente la compensación con las sumas adeudadas hasta la finalización de las respectivas faenas.

16°) Que, por otro lado, en cuanto a la pertinencia y compatibilidad de tal prestación con la indemnización por años de servicio, se debe tener presente que la indemnización que estipula el artículo 163 inciso 3° del Código del Trabajo a que alude la demandada para alegar la incompatibilidad, supone que el empleador ponga término "en forma justificada" al contrato y por la causal del artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, sin embargo el fallo establece que la causal de despido es injustificada y en ese evento, el artículo 168 del citado Código establece en forma perentoria, como una consecuencia ineludible del despido injustificado, que "el juez ordenará el pago de la indemnizació[redacted] que se refiere el inciso cuarto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada esta última de acuerdo a las siguientes reglas…"; advirtiéndose, de esta forma, que la reparación perseguida por ambas prestaciones es diversa, puesto que el lucro cesante pretende compensar la legítima expectativa del trabajador como contratante diligente en el cumplimiento de sus obligaciones, a diferencia de la antes referida, que corresponde a una sanción impuesta al empleador por la separación indebida del dependiente, de carácter perentoria considerando los términos imperativos empleados por el legislador.

17°) Que, en base a lo expuesto, no existen las infracciones de ley denunciadas en este capítulo del recurso, razón por la cual, debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 477, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada [redacted], en contra de la sentencia definitiva de once de abril de dos mil veintiséis, del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción que no es nula.

Regístrese y devuélvase por la vía correspondiente.

Carola Paz Rivas Vargas
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinte de octubre de dos mil veintiséis
11:34 UTC-3

Rodrigo Arnoldo Cortés Gutiérrez
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinte de octubre de dos mil veintiséis
13:40 UTC-3

Agustín Alfonso Chereau González
Abogado
Corte de Apelaciones
Veinte de octubre de dos mil veintiséis
11:38 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) [redacted], [redacted] y Abogado Integrante Agustin Alfonso Chereau G. Concepcion, veinte de octubre de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a veinte de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]